

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

FINANCIAL GUARANTY  
INSURANCE COMPANY

Apelante

v.

MERRILL LYNCH,  
PIERCE, FENNER &  
SMITH INCORPORATED; KLAN202100751  
CITIGROUP GLOBAL  
MARKETS INC.;  
GOLDMAN SACHS &  
CO. LLC; J.P. MORGAN  
STANLEY & CO. LLC;  
ORIENTAL FINANCIAL  
SERVICES LLC;  
POPULAR SECURITIES  
LLC; RAYMOND JAMES  
& ASSOCIATES, INC.;  
RBC CAPITAL MARKETS,  
LLC; SAMUEL A.  
RAMÍREZ & CO., INC.;  
SANTANDER  
SECURITIES LLC; UBS  
FINANCIAL SERVICES  
INC. Y UBS  
SECURITIES, LLC.

Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV06383

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
por Incumplimiento  
de Obligaciones  
bajo la Doctrina de  
Actos Propios y  
Declaración  
Unilateral de  
Voluntad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores<sup>1</sup>, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2022.

Este Recurso de *Apelación* fue presentado por Financial Guaranty Insurance Company (en adelante FGIC o la Apelante), contra la desestimación del reclamo de estos, demandantes ante el TPI, por la doctrina de prescripción, que es el fundamento principal de la Sentencia contra la que se recurre. Todas las partes han presentado su posición en torno al recurso.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2021-170 se designa a la Juez Ortiz Flores, en sustitución del Juez Figueroa Cabán.

Estando perfeccionado el recurso, procedemos con la adjudicación de la controversia ante nuestra consideración.

**I.**

La aseguradora FGIC, adujo que, entre los años 2002 y 2007, las partes recurridas MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INC.; CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC.; GOLDMAN SACHS & CO. LLC.; J.P. MORGAN SECURITIES LLC.; MORGAN STANLEY & CO. LLC.; ORIENTAL FINANCIAL SERVICES, LLC; POPULAR SECURITIES, LLC; RAYMOND JAMES & ASSOCIATES, INC.; RBC CAPITAL MARKETS, LLC.; SAMUEL A. RAMIREZ & CO. INC.; SANTANDER SECURITIES LLC.; UBS FINANCIAL SERVICES INC. y UBS SECURITIES LLC. (en delante de forma conjunta, los suscriptores), le solicitaron a FGIC que asegurara bonos emitidos por el Gobierno de Puerto Rico. O sea, le solicitaron los suscriptores a la apelante, que emitiera pólizas de seguro para bonos municipales, que era parte del negocio al que se dedicaba esta. A esos fines, la parte apelante reclamó también que las partes apeladas le afirmaron haber investigado las representaciones de los emisores y declararon haber cumplido con todas las exigencias de ley. Luego de ello, los apelantes suscribieron contratos con los emisores de bonos, a cambio del pago de primas por parte de los emisores, con los que se comprometió a pagar intereses y principal a los compradores de los bonos en caso de que los emisores incumplieran dichas obligaciones.

No obstante, continúa la apelante, luego de emitidas las pólizas, los emisores comenzaron a incumplir con el pago de los bonos y se activó la obligación de la Parte Apelante de efectuar pagos bajo sus pólizas.

FGIC alegó que los suscriptores declararon en el documento de oferta de cada una de las diez (10) emisiones de bonos aquí en controversia, que habían llevado a cabo una debida diligencia de

acuerdo con sus obligaciones en virtud de las leyes federales de valores y que FGIC descansó en esa declaración cuando decidió emitir la póliza de seguro de bonos en cada emisión que aseguró. FGIC reclamó que luego se percatan que esa declaración era falsa pues los suscriptores no habían llevado a cabo ninguna diligencia, a pesar de que estaban obligados a así hacerlo.

FGIC alegó además que si los suscriptores hubieran realizado la debida diligencia que están obligados por ley a hacer, habrían descubierto información material errónea y omisiones materiales en los documentos de oferta (también conocidos como las “Declaraciones Oficiales”), y que FGIC no habría emitido las pólizas de seguro para esas ofertas de bonos.

FGIC reclama que los suscriptores le causaron al menos \$447 millones en daños correspondientes a la cubierta que tuvo que honrar desde que los emisores de bonos comenzaron a incumplir sus obligaciones de pago. Por ello, FGIC presenta una demanda basada en causas de acción en equidad: actos propios y declaración unilateral de voluntad.

Los suscriptores demandados en TPI solicitaron a dicho foro la desestimación de la demanda por varios fundamentos en dos escritos principales a los que nos referiremos como las solicitudes de desestimación. Los suscriptores, excepto Oriental Financial Services, LLC (“OFS”), argumentaron contra la demanda indicando que debía ser desestimada en virtud de la doctrina de *forum non conveniens* pues consideran que el foro correcto para la controversia debe ser New York City y no Puerto Rico. Además, reclaman la desestimación, pues el Artículo 7 del Código Civil de 1930<sup>2</sup>, vigente cuando se presentó la demanda, no permite reclamaciones en

---

<sup>2</sup> Esta controversia debe resolverse conforme al Código Civil de Puerto Rico de 1930, ya que es este el que estuvo vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso. Hacemos esta aclaración pues dicho Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55 – 2020 mediante la cual se aprobó el Código Civil 2020.

equidad basadas en una supuesta conducta que se cubre por un estatuto vigente. Los suscriptores señalan que el Art. 1802 del Código Civil de 1930 (art. 1802) y la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico (en adelante PRUSA) como dos estatutos que atienden la conducta alegada y, por ello excluyen las reclamaciones en equidad que, en nuestro ordenamiento, suponen la necesidad de suplir una ausencia de ley como cuestión de derecho. Los suscriptores además alegan que, incluso si el Artículo 7 permitiera reclamaciones en equidad en este caso, la demanda no alega adecuadamente los elementos esenciales de las doctrinas de actos propios o declaración unilateral de voluntad.

Otra defensa que reclaman los suscriptores es que las reclamaciones de FGIC están prescritas, tanto en virtud del término de caducidad de dos años de PRUSA como del término de caducidad de cinco años de las leyes federales de valores. También todos los suscriptores alegan que la demanda no justifica la concesión de un remedio porque no alega causalidad de pérdidas. Además, OFS reclama que las alegaciones en su contra deben ser desestimadas por razones adicionales en la propia doctrina de actos propios y declaración unilateral de voluntad que no son per se una causa de acción.

FGIC se opuso a la desestimación y el TPI celebró vista argumentativa sobre estas mociones, en donde dejó el asunto sometido y el 9 de julio de 2021 dictó Sentencia acogiendo la desestimación solicitada. El 23 de julio de 2021, la aquí apelante presentó Moción de Reconsideración. El 9 de agosto de 2021, los suscriptores se opusieron y el 18 de agosto de 2021 el TPI emitió Resolución, notificada el 19 de agosto de 2021 en la que declaró No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración y mantuvo la desestimación de la demanda.

El 20 de septiembre de 2021 se presenta este Recurso por FGIC y se plantean los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR

ERRO MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DETERMINAR QUE LAS RECLAMACIONES DE FGIC SURGEN AL AMPARO DE LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA POR EL ARTICULO 1802 DEL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO.

SEGUNDO ERROR

ERRO MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DESVIARSE DE LA NORMATIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA DESESTIMAR LA DEMANDA PORQUE SUPUESTAMENTE NO ALEGA ADECUADAMENTE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA UNA RECLAMACION AL AMPARO DE LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS.

TERCER ERROR

ERRO MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DESVIARSE DE LA NORMATIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA DESESTIMAR LA DEMANDA PORQUE SUPUESTAMENTE NO ALEGA ADECUADAMENTE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA UNA RECLAMACION AL AMPARO DE UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

CUARTO ERROR

ERRO MANIFIESTAMENTE EL TPI AL APLICAR EL TERMINO DE PRESCRIPCION DE DOS (2) AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 410 DE LA LEY UNIFORME DE VALORES DE PUERTO RICO A LAS RECLAMACIONES DE FGIC AUN CUANDO LA DEMANDANTE NO COMPRO NI VENDIO UN VALOR Y SUS RECLAMACIONES AL AMPARO DE LAS DOCTRINAS DE ACTOS PROPIOS Y DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD SE RIGEN POR EL TERMINO PRESCRIPTIVO DE QUINCE (15) AÑOS.

Veamos el derecho aplicable.

**II.**

**A. Desestimación**

Nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte que es demandada presentar una moción debidamente fundamentada en la que solicite al tribunal la desestimación de la demanda instada en su contra.<sup>3</sup> A estos efectos, la Regla 10.2 dispone de seis

---

<sup>3</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2.

fundamentos por los cuales la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia en el emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.<sup>4</sup>

En particular, esta regla indica que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales.<sup>5</sup> Sobre esta causa de desestimación, nuestro más Alto Foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, “los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente”.<sup>6</sup>

Además, ha señalado que las alegaciones se interpretarán "forma conjunta y liberal y de la manera más favorable a la parte demandante".<sup>7</sup> Por lo tanto, el tribunal sí podrá desestimar la demanda si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en

<sup>4</sup> *Id.* (Énfasis suplido).

<sup>5</sup> *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

<sup>6</sup> *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Accurate Sols. V. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 178 DPR 481, 501 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 559 (1991).

<sup>7</sup> *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, *supra*, págs. 234-235; *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 502; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429; *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

su etapa final el demandante no habrá de prevalecer.<sup>8</sup> Para que proceda la moción de desestimación, esta última debe demostrar de forma certera “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”.<sup>9</sup>

### **B. Equidad**

El concepto de equidad en nuestro sistema de Derecho estuvo recogido en el Artículo 7 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 7.<sup>10</sup> Véase *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313 (2007).

El artículo 7 del Código Civil de 1930 establece:

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

31 LPRC sec. 7.

La equidad nació de la necesidad de atemperar el rigor de la norma mediante recurso a la conciencia del juzgador. Véase *CMI Hospital v. Depto. Salud, supra*; *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981). La equidad “remite el proceso decisional al mundo puro de los valores en busca de la recta razón y del tuétano racional y moral del Derecho donde reside el valor supremo de justicia”. *CMI Hospital v. Depto. Salud, supra* citando a *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 DPR 655, 660 (1978). Ahora bien, los Tribunales no deben aplicar el artículo

<sup>8</sup> *Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía*, 83 DPR 554, 558 (1961).

<sup>9</sup> *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores de Firstbank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

<sup>10</sup> Ver Nota al Calce 1 anterior. En el Código Civil 2020, el concepto Equidad no se encuentra igual que en el artículo 7 del Código Civil anterior. Ver Artículo 6 del Código Civil vigente.

7 del Código Civil cuando existe una ley aplicable al caso. *Pueblo v. Soc. Agríc. Mario Mercado e Hijos*, 72 DPR 792 (1951).

El actual artículo 7 del Código Civil 2020 (vigente) establece y citamos:

“Artículo 7.-Obligatoriedad.

La ley obliga una vez promulgada y publicada en la forma como determina la Constitución y como dispone la ley.”

### **C. La Doctrina de Actos Propios**

La doctrina de actos propios es una norma que emana del concepto amplio de equidad contemplado en el Artículo 7 del Código Civil de 1930, *supra*. El precitado artículo establece que, “[**c**]uando **no haya ley aplicable al caso**, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. (Énfasis suplido).

En particular, esta doctrina procura que las personas no vayan en contra de sus propios actos, y que actúen de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones en las que incurran en variadas relaciones jurídicas. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876-77 (1976); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010).

Para que sea de aplicación la doctrina de los actos propios, deben reunirse los siguientes elementos: (a) una conducta determinada de un sujeto; (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, en la pág. 878; *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*, en las págs. 1010–11.



Es decir, en virtud de esta doctrina, un litigante está impedido de adoptar una actitud que sea contradictoria con una conducta anterior, sobre la cual la parte perjudicada ha confiado, y ello sin importar la verdadera intención de la parte que genera esa confianza. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998).

#### **D. Declaración Unilateral de Voluntad**

En Puerto Rico se ha reconocido la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligación. Véase *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 DPR 497, 521 (1963); *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 723 (2004). Nuestro más Alto Foro ha definido la declaración unilateral de voluntad como “la promesa o expresión de voluntad unilateral por la que nos imponemos la firme obligación de dar, hacer, o no hacer alguna cosa en provecho de otro, capaz de conferir a éste el derecho a exigir su cumplimiento o el de resarcirse de los consecuentes daños y perjuicios que hubiere sufrido por lo que hiciese en vista de dicha promesa y realmente inducido por ella.” *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, *supra*, en la pág. 501; *Ortiz v. P.R. Telephone*, *supra*, en la pág. 725. Es decir, por medio de este tipo de declaración una persona puede obligarse a favor de otra, siempre que su intención de obligarse sea clara, surja de un acto jurídico idóneo y no sea contraria a la ley, la moral ni al orden público. Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Nada impide en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral, ni al orden público, que una persona, con capacidad plena para obrar y en ánimo de obligarse por su propio convencimiento y resolución firme, pueda quedar en derecho vinculada, sólo mediante su indubitada declaración de voluntad unilateral, a dar, hacer o no hacer una cosa posible en favor de otra persona. Desde luego, tratándose de una obligación simple, sin causa típica, sin condición, contrapartida o contraprestación que la compense, a veces de pura beneficencia, puede resultar excesivamente oneroso para el promitente su cumplimiento. La obligación debe derivarse de un acto jurídico idóneo para producirla. No

debe existir incertidumbre ni en la forma en que se expresa la declaración ni en su sustancia o contenido.

[...]

Una vez ligado firmemente el promitente a hacer buena su promesa, debe cumplirla al tenor de la misma, quedando sujeto, desde luego, en caso de proceder a su cumplimiento con dolo, negligencia o morosidad, o de contravenirla de cualquier modo, a la indemnización de los daños y perjuicios causados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1054 de nuestro Código Civil, que se refiere a toda clase de obligaciones cualquiera que sea su origen.

*Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez, supra*, en las págs. 521-22; *Ortiz v. P.R. Telephone, supra*, en la pág. 725.

A base de lo anterior, la declaración unilateral de voluntad es vinculante cuando concurren los siguientes elementos: (1) la sola voluntad de la persona que pretende obligarse; (2) que el declarante goce de capacidad legal suficiente para obligarse; (3) que su intención de obligarse sea clara; (4) que la obligación tenga objeto; (5) que exista certeza sobre la forma y el contenido de la declaración; (6) que surja de un acto jurídico idóneo; y (7) que el contenido de la obligación no sea contrario a la ley, la moral ni el orden público. *Ortiz v. P.R. Telephone, supra*, en las págs. 725-26.

Una declaración unilateral de voluntad que incluya los requisitos antes mencionados vinculará al promitente desde el momento en que la efectúa. *Id.*, en la pág. 726. Una vez constituida la obligación, el declarante quedará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios de su incumplimiento. Artículo 1054 Código Civil de 1930, *supra*. En cuanto a esto, nuestro más alto foro estableció que el término prescriptivo aplicable a una obligación contraída mediante una declaración unilateral de voluntad es el que el Código Civil les asigna a las acciones personales que no tengan un término prescriptivo señalado; ósea, los quince (15) años que dispone el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, *supra*.

### **E. Daños Extracontractuales**

El texto del Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, promulga que “[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Nuestro ordenamiento reconoce un deber general de corrección y de prudencia en relación con los demás ciudadanos. Ramos v. Carlo, 85 DPR 353, 359 (1962). Se trata de deberes que no están escritos en los códigos, pero representan el presupuesto mínimo sobreentendido del orden de la vida social. *Id.*

Como norma general, el éxito de una acción en daños y perjuicios presupone que el demandante haya logrado establecer tres elementos, a saber: (1) que haya ocurrido un acto u omisión culposo o negligente, (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño causado y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la culpa, como concepto, es tan amplia y abarcadora como la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Id.* En palabras de nuestro Tribunal Supremo, “[l]a culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Ramos v. Carlo, supra*, en la pág. 358.

En otras palabras, al actuar negligentemente el causante del daño omitió la diligencia exigible mediante la cual pudo haberse evitado el resultado dañoso. *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464, 473 (1997). Es decir, quebrantó un deber que le impone la ley de ejercer un cuidado razonable, circunspección, cautela y las precauciones que sean necesarias para no exponer a otro a un riesgo previsible de sufrir daños.

## **F. Prescripción**

El Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5291, que rige esta controversia, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Art. 1868 del mismo Código Civil que ya no está vigente, 31 LPRA § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. *García O'Neill v. ELA*, supra; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011); *COSSEC et al v. González López et al*, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al v. González López et al*, supra.

El propósito de la institución de la **prescripción** es fomentar el pronto reclamo de los derechos, así como procurar la tranquilidad del obligado contra la pendencia de una acción civil en su contra. Para evitar los inconvenientes que dicha incertidumbre genera, la prescripción castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, evitando al mismo tiempo los litigios difíciles de adjudicar por la

antigüedad de las reclamaciones, lo que podría dejar a una de las partes en estado de indefensión.<sup>11</sup>

Ahora bien, la prescripción responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamarse un derecho.<sup>12</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, constituye un derecho sustantivo,<sup>13</sup> que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley.<sup>14</sup>

En lo aquí pertinente, el período prescriptivo aplicable a las acciones de daños y perjuicios estaba regulado por el Artículo 1868 del Código Civil, vigente al momento de los hechos. Este era de un (1) año “desde que lo supo el agraviado”,<sup>15</sup> y se computa a partir de que el perjudicado tuvo conocimiento del daño y estuvo en posición de ejercitar su acción, esto es, conoció la identidad de su causante.<sup>16</sup>

Por otro lado, conforme el Artículo 1873 del Código Civil de 1930, vigente al momento de los hechos, la prescripción de las acciones puede ser interrumpida por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.<sup>17</sup> Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”.<sup>18</sup>

Conviene añadir, que la reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo de una acción puede manifestarse por medio de diversos actos. “[L]a ley no exige una forma especial para hacer la reclamación. No obstante, *toda*

---

<sup>11</sup> *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 733 (2004).

<sup>12</sup> *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 347-348.

<sup>14</sup> *Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de P.R., Inc.*, 148 DPR 60, 65 (1999).

<sup>15</sup> *Ortega et al. v. Pou et al.*, 135 DPR 711, 714-715 (1994); 31 LPRA sec. 5298.

<sup>16</sup> *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782 (2003).

<sup>17</sup> *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 774 (2003); 31 LPRA sec. 5303.

<sup>18</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008).

*reclamación extrajudicial deberá cumplir con los siguientes requisitos para que constituya una interrupción a la prescripción: (1) debe ser oportuna, lo que exige que sea presentada dentro del término establecido; (2) el reclamante debe poseer legitimación, por lo que la reclamación debe ser ejercida por el titular del derecho o acción cuya prescripción pretende interrumpirse; (3) el medio utilizado para realizar la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción”.*<sup>19</sup>

En *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, sostuvo que ni las conversaciones y ofertas de transacción entre las partes ni los memorandos o correspondencia interna entre un ajustador de seguros y la compañía aseguradora que representa, o entre éstos y el asegurado constituyen, bajo este estándar, actos de reconocimiento de deuda eficaces para interrumpir el término prescriptivo.<sup>20</sup> Destacó que, como medios de interrupción, no debe confundirse el reconocimiento de la deuda con la reclamación extrajudicial. Así pues, aunque pueden coincidir en determinado caso, son distintos, de manera que, puede haber una reclamación extrajudicial al deudor, y éste reconocer la deuda al serle hecha la reclamación [,] sin embargo, **“no puede concederse . . . [,] como acto de reconocimiento de deuda [,] las conversaciones y gestiones que sobre una posible transacción lleven a efecto las partes”**.<sup>21</sup>

Específicamente:

La regla sobre el alcance de conversaciones y ofertas de transacción fue expuesta desde principios de [l siglo XX] en *Colomé v. Guánica Centrale*, . . . , y recogida en *Pérez v. Guánica Centrale*, . . . : ‘... [El] hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y[, ] a lo sumo[, ] lo que significa es que desea evitar el pleito o

<sup>19</sup> *Maldonado v. Russe*, *supra*, pág. 353. (Énfasis en el original).

<sup>20</sup> *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 481-482 (1980).

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 480.

su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales'. Esta doctrina ha sido reiterada uniformemente.<sup>22</sup>

### III.

La apelante reclama que no procedía la desestimación de la demanda, toda vez que esta incluía alegaciones suficientes para una reclamación bajo la doctrina de declaración unilateral de voluntad y/o bajo la doctrina de actos propios. Entiende que se equivocó el foro primario al determinar que la ley aplicable a las alegaciones reclamadas en la demanda es el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*.

Por su parte, los suscriptores indican que se mantenga la desestimación de la demanda, pues de las alegaciones en la demanda no surgen los elementos necesarios para una acción bajo la doctrina de declaración unilateral de voluntad. Además, reclaman que en la medida en que la reclamación incluida en la demanda está regulada por el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, no proceden causas de acción basadas en la equidad; como lo sería una causa de acción apoyada en la doctrina de actos propios.

En este caso, de las alegaciones de la demanda surge claramente que estamos ante una reclamación por daños y perjuicios bajo el precitado Artículo 1802. En particular, FGIC alegó que la mala práctica y falta de "due diligence" por parte de los suscriptores le provocó daños; además de la prueba unida a los autos ante el TPI, quedó establecido que entre FGIC y los suscriptores no existe ninguna relación contractual.

FGIC intenta catalogar su demanda como una amparada en las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad,

---

<sup>22</sup> *Id.*, citando a *Colomé v. Guánica Centrale*, 17 DPR 963, 969 (1911) (citas omitidas). Además, el TSPR nos refiere a: *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 485 (1975); *Pueblo v. Ruiz*, 83 DPR 349, 354 (1961); *Rodríguez v. Great Ame. Indemnity Co.*, 63 DPR 605, 610 (1944); *Pueblo v. Central Cambalache*, 59 DPR 60, 74 (1941); y *Díaz v. Arroyo*, 50 DPR 319, 321-324 (1936).

ello no nos permite ignorar el hecho de que este caso solo se trata de una acción en daños y perjuicios extracontractuales, y que las doctrinas mencionadas no son de aplicación al mismo. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha dejado claro que la doctrina de actos propios es una fundamentada en el concepto amplio de equidad incluido en el Artículo 7 del Código Civil de 1930, *supra*. Este artículo, a su vez, dispone que los remedios en equidad solo podrán utilizarse en la medida en que no exista una ley aplicable a la controversia en cuestión. Como mencionamos anteriormente, a la reclamación y las alegaciones incluidas en la demanda les aplica el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*. Es decir, existe una ley aplicable a la controversia en este caso; por lo cual no procede aplicar la doctrina de actos propios.

Por otro lado, en cuanto a la doctrina de declaración unilateral de voluntad, para que aplique, se necesita por parte del declarante, una clara intención de obligarse a dar, hacer o no hacer algo, en el futuro, a favor de otra persona. En este caso, las Declaraciones Oficiales que FGIC reclamó que se demostraban esa intención, no las pudo mostrar en los documentos que unió.

Este Tribunal coincide con el foro primario y entiende que ninguna parte de la Declaración Oficial en cuestión constituye una declaración unilateral de voluntad por parte de los apelados. Esto último en la medida en que: 1) dicho lenguaje no impone la firme obligación de los apelados de dar, hacer o no hacer alguna cosa en provecho de FGIC, capaz de conferir a esta el derecho a exigir su cumplimiento o de resarcirse de los consecuentes daños y perjuicios que hubiere sufrido por lo que hiciese en vista de dicha promesa y realmente inducido por ella; 2) al expresar claramente que no se comprometían a garantizar la exactitud o corrección de la información provista por los Emisores, existe incertidumbre en la forma, sustancia y contenido de la declaración emitida por los



apelados; y 3) cualquier intención de obligarse se hizo hacia los inversionistas y no hacia FGIC.

Debidamente descartadas las acciones bajo las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad, reiteramos que la ley aplicable a esta controversia es el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*. Habiéndose enterado, la apelante, de las razones que alegadamente motivaron el incumplimiento de los Emisores por medio de los informes que fueron publicados en los meses de mayo y agosto del año 2018, tenía hasta agosto de 2019 para presentar su demanda. La apelante en este caso presentó por primera vez su demanda el 25 de noviembre de 2020, por lo cual resulta forzoso concluir que su causa de acción por daños extracontractuales estaba prescrita al momento de radicarse y nunca se había interrumpido el término prescriptivo que aquí controla el caso.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones